

EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO

LEY 10 DE 1991



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

344.01 5474e G.3 SENA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO

LEY 10 DE 1991



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" DIRECCION GENERAL

EDITADO POR: DIVISION DE DESARROLLO COMUNITARIO

IMPRESO PUBLICACIONES SENA DIRECCION GENERAL

SANTAFE DE BOGOTA, D.C. SEPTIEMBRE DE 1992

LEY 10 DE 1991

(enero 21)

Por la cual se regulan las empresas asociativas de trabajo El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I Régimen Asociativo

Artículo 1o. Las Empresas Asociativas de Trabajo, serán organizaciones económicas productivas, cuyos asociados aportan su capacidad laboral, por tiempo indefinido y algunos además entregan al Servicio de la Organización una tecnología o destreza, u otros activos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

Artículo 2o. Las empresas reguladas por esta Ley, y que se constituyan con arreglo a sus disposiciones, serán las únicas autorizadas para usar la denominación de Empresas Asociativas de Trabajo y para acogerse a los beneficios otorgados por éstas.

Artículo 3o. Las Empresas Asociativas de Trabajo tendrán como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes básicos de consumo familiar o la prestación de servicios individuales o conjuntos de sus miembros.

Artículo 4o. Los aportes de carácter laboral que haga cada uno de los asociados serán evaluados por la Junta de Asociados por períodos semestrales, asignando una calificación al desempeño y a la dedicación.

En el caso de que haya aportes adicionales en tecnología o destreza, la calificación se hará teniendo en cuenta su significado para la productividad de la Empresa.

La redistribución de estos aportes adicionales, en ningún caso podrá ser superior a la cuarta parte de lo que se asigne a la totalidad de los aportes de carácter laboral.

Los asociados tienen una relación de carácter típicamente comercial con las Empresas Asociativas de Trabajo. Por tanto, los aportes de carácter laboral no se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sino por las normas del Derecho Comercial.

Artículo 5o. La personería jurídica de las Empresas Asociativas será reconocida desde su inscripción en la Cámara de Comercio, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Presentación del acta de constitución;
- b. Adopción de los estatutos;
- c. Que la empresa asociativa sea integrada por un número no inferior a tres (3) miembros fundadores.

Parágrafo.- El Director Provisional, designado por los miembros de la empresa, tendrá a su cargo la presentación de la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica.

CAPITULO II De la Dirección

Artículo 6o. La Junta de Asociados será la Suprema autoridad de la Empresa Asociativa de Trabajo. Sus resoluciones serán obligatorias para los miembros, siempre que se adopten de conformidad con los estatutos y normas reglamentarias.

La Junta de Asociados deberá reunirse por lo menos una vez cada sesenta (60) días en la fecha, hora y lugar que determine el Director de la Empresa con el fin de revisar las actividades desarrolladas y diseñar los objetivos a alcanzar durante el siguiente período.

Artículo 7o. Serán miembros de la Junta de Asociados, los fundadores y los que ingresen posteriormente debidamente registrados en el registro de miembros.

En el caso de existir las dos clases de Asociados, de aportes laborales y laborales adicionales, ambas estarán representadas proporcionalmente a sus aportes, en los órganos administradores de la Empresa Asociativa de Trabajo.

Artículo 80. La Junta de Asociados tendrá las siguientes funciones:

- Elegir el Director de la Empresa de acuerdo con lo señalado en los Estatutos;
- b. Determinar los planes y operaciones de la Empresa Asociativa;
- Estudiar, modificar, aprobar o improbar los estados económicos financieros de la Empresa;
- d. Determinar la constitución de reservas para preservar la estabilidad económica de la empresa;
- e. Reformar los Estatutos cuando sea necesario;
- f. Elegir un Tesorero de la Empresa;
- g. Vigilar el cumplimiento de las funciones del Director de la Empresa;
- Evaluar los aportes de los miembros y determinar su remuneración al momento de ingreso, retiro y al efectuarse las revisiones previstas en el artículo cuarto de la presente Ley;
- i. Decidir la aceptación y el retiro de los miembros.

Artículo 9o. Por regla general el quórum deliberatorio se integrará con la presencia de la mayoría de los socios, pero las decisiones sólo se tomarán por la mayoría de los votos de la Empresa.

Artículo 10o. El Director Ejecutivo, será el representante legal de la Empresa y tendrá a su cargo las funciones que en los estatutos determine la Junta de Asociados.

CAPITULO III Del patrimonio y de las utilidades

Artículo 11o. El patrimonio de las Empresas Asociativas estará compuesto de la siguiente forma:

- Las reservas que se constituyan a fin de preservar la estabilidad económica de la Empresa;
- b. Los auxilios y donaciones recibidas.

Parágrafo. En los casos de liquidación de las Empresas Asociativas, la parte del patrimonio que esté constituido por auxilios y donaciones deberá revertir al Estado à través del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 12o. El producido neto, es decir, la diferencia entre el valor de venta de lo producido y el costo de los insumos materiales deberá distribuirse entre todos los asociados en proporción a su aporte, previa deducción del pago de los impuestos, contribuciones

deseguridad social, intereses, arrendamientos, reservas que ordenen los estatutos y contribuciones a las organizaciones de segundo grado a que se encuentre afiliada, en los períodos en que estatutariamente se determine.

Artículo 13o. Cualquiera de los miembros de una Empresa Asociativa de Trabajo podrá colocar activos, bienes o equipos en préstamo o arrendamiento a la misma, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV Régimen Tributario y de Crédito

Artículo 14o. Las utilidades de los miembros de una Empresa Asociativa de Trabajo, provenientes de sus aportes laborales y laborales adicionales, estarán exentos del pago del impuesto a la renta y complementarios en una proporción legal al 50%, sin perjuicio de que se apliquen normas generales de carácter tributario más favorables.

Artículo 15o. Los rendimientos e ingresos de los miembros de una Empresa Ascciativa de Trabajo por conceptos de que trata el artículo 13 de esta Ley, estarán exentos del pago del impuesto a la renta y complementarios en una proporción del 35%, sin perjuicio de que se apliquen normas generales de carácter tributario más favorables.

Artículo 16o. Las Empresas Asociativas de Trabajo estarán exentas de los impuestos de renta y complementarios y de patrimonio.

Artículo 17o. Las Empresas Asociativas de Trabajo que desarrollan su actividad en sectores declarados de interés preferente por el Ministerio de Hacienda podrán tener acceso a las líneas de crédito que determine ese mismo Ministerio.

CAPITULO V Disposiciones Varias

Artículo 18o. Las Empresas Asociativas de Trabajo se disolverán por sentencia judicial o por reducción del número mínimo de miembros.

Artículo 19o. Las Empresas Asociativas de Trabajo deberán organizarse en agrupaciones de segundo grado, con el objeto de asumir la defensa de sus intereses, representar a sus afiliados ante las autoridades y terceros y ejercer control y vigilancia sobre sus miembros.

Artículo 20o. Las personas que se asocien de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, tendrán derecho a afiliarse al Instituto

de Seguros Sociales con arreglo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, en la condición de trabajadores por cuenta propia.

Artículo 21o. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, promoverá la organización de Empresas Asociativas de Trabajo y dará el apoyo administrativo y técnico necesario a través de la capacitación y transferencia de tecnología, para el desarrollo de las actividades de dichas Empresas.

Artículo 22o. Las Entidades oficiales facilitarán el acceso a los recursos para adquirir y mejorar maquinaria, herramientas y equipos para estimular la productividad de las Empresas Asociativas de Trabajo.

Artículo 23o. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará un sistema de información sobre mercadeo de bienes y servicios y apoyará la gestión de empleo de las Empresas Asociativas de Trabajo.

Artículo 24o. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones de naturaleza financiera, operativa y de personal para la calificación y determinación de las Empresas Asociativas. Así mismo, los mecanismos para la vigilancia y control de las mismas.

Parágrafo. La reglamentación de que trata este artículo deberá tener en cuenta:

- a. El número máximo de socios;
- b. La naturaleza de la actividad productiva y comercial, y la modalidad y clase de servicios que presten;
- El límite de la reserva, del patrimonio y del aporte individual a la empresa, según la actividad económica que desarrollan;
- d. La determinación de las faltas que ocasionan sanciones;
- e. Las sanciones y las causas que originan la imposición de cada una de ellas;
- Los procedimientos para la aplicación del régimen de vigilancia y control.

Artículo 25o. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia y control de las Empresas de que trata la presente Ley.

El Director Ejecutivo de las Empresas Asociativas deberá remitir al Ministerio de Trabajo, dentro de los quince (15) días siguientes, copia



auténtica del Acta de Constitución a los Estatutos y del acta de reconocimiento de la Personería Jurídica con el fin de que se efectúe el registro correspondiente.

Artículo 26o. Las Empresas Asociativas de Trabajo no podrán ejercer funciones de intermediación, ni ejercer como patrono.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, a juicio al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es causal de cancelación de la personería jurídica.

Artículo 27o. Todo lo no previsto en la presente Ley se regirá por las normas del Código de Comercio y demás disposiciones complementarias.

Artículo 28o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, a los... días del mes de ... de mil novecientos noventa.

El Presidente del honorable Senado de la República. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del honorable Senado de la República CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes SILVERIO SALCEDO MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese. Dada en Bogotá, D.E. a 21 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA.

DECRETO NUMERO 1100 DE 1992

(julio 1)

Por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 24 de la Ley 10 de 1991

DECRETA:

ARTICULO 1.- ALCANCE: Se entiende por producción de bienes básicos de consumo familiar, el proceso de aplicación del trabajo en la transformación de los recursos naturales, insumos, productos semielaborados y en elaboración, en cualquier rama de la actividad económica, para generar bienes destinados a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar o individual.

Por servicio se entiende toda actividad humana manual, técnica, tecnológica, profesional y científica encaminada a la producción, comercialización y distribución de los bienes de consumo familiar y a la prestación del esfuerzo individual o asociativo para facilitar el bienestar de la sociedad.

ARTICULO 2.- NUMERO DE SOCIOS: Las Empresas Asociativas de Trabajo se integrarán con un número no inferior a tres (3) miembros y no mayor de diez (10) asociados para la producción de bienes. Cuando se trate de empresas de servicios, el número máximo será de veinte (20), que estarán representados en dichas empresas de

acuerdo con el monto de su aporte laboral y adicionalmente en especie o bienes.

ARTICULO 3.- RAZON SOCIAL: La razón social deberá ir acompañada de la denominación de "Empresa Asociativa de Trabajo", la cual es exclusiva de este tipo de empresas.

ARTICULO 4.- PERSONERIA JURIDICA: Toda Empresa Asociativa de Trabajo deberá inscribirse en la Cámara de Comercio de su domicilio. Al efecto, deberá acreditar los requerimientos señalados en la Ley 10 de 1991, a partir de esta inscripción tendrá Personería Jurídica.

ARTICULO 5.- REGISTRO: La Personería Jurídica de la Empresa Asociativa de Trabajo será registrada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Subdirección de Trabajo Asociativo e Informal, con la presentación del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y copias auténticas del acta de constitución y de los estatutos.

El número de la personería jurídica será el mismo de la inscripción en la Cámara de Comercio.

PARAGRAFO.- Las dependencias Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán recibir la documentación relacionada con las solicitudes de registro de las Empresas Asociativas de Trabajo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 10 de 1991, y remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Subdirección de Trabajo Asociativo e Informal para efectos de registro, control y vigilancia.

ARTICULO 6.- APORTES: En las Empresas Asociativas de Trabajo, los aportes que se llevarán en registro separado para cada asociado, pueden ser:

a. Laborales: Serán constituídos por la fuerza de trabajo personal, aptitudes y experiencia, que serán evaluados semestralmente y aprobados por la Junta de Asociados, por mayoría absoluta. Para la evaluación se asignará a cada uno de los factores el valor correspondiente, representado en cuotas.

Ningún asociado podrá tener más del cuarenta por ciento (40%) de los aportes laborales.

El Ministerio de Trabajo podrá solicitar a la Empresa Asociativa de Trabajo, revaluar los aportes cuando éstos hayan sido sobrevalorados.

Para este efecto, podrá solicitar la intervención de peritos expertos en la respectiva actividad.

 b. Laborales Adicionales: Están constituidos por la tecnología, propiedad intelectual o industrial registrada a nombre del aportante.

Estos aportes no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del total de los aportes de carácter laboral.

- c. En Activos: Están constituidos por los bienes muebles o inmuebles que los miembros aporten a la empresa asociativa. Estos activos deben ser diferentes de aquellos entregados en arrendamiento.
- d. En dinero: Los asociados podrán hacer aportes en dinero, cuyo registro se llevará en cuenta especial para cada asociado. Las condiciones de los aportes en dinero se establecerán en los estatutos que apruebe la junta de asociados y serán utilizados preferentemente para capital de trabajo de la Empresa Asociativa de Trabajo.

ARTICULO 7.- ARRENDAMIENTO DE BIENES: Los asociados podrán dar a la Empresa Asociativa de Trabajo, a título de arrendamiento, bienes muebles o inmuebles en las condiciones establecidas en contrato comercial escrito, el cual debe ser aprobado por la junta de asociados y especificar los bienes, formas de uso, término, valor y condiciones de pago.

ARTICULO 8.- RESERVAS: Las Empresas Asociativas de Trabajo elaborarán, a 31 de diciembre de cada año, el estado de ingresos y gastos y el balance general. Del excedente líquido se constituirán, sin perjuicio de otras reservas acordadas, las siguientes reservas mínimas:

- a) Reserva del veinte por ciento (20%), con destino a preservar la estabilidad económica de la empresa, este porcentaje deberá apropiarse en cada ejercicio hasta completar una reserva equivalente al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.
- b) Cuando la Empresa de Trabajo Asociativo establezca reserva para la seguridad social de los asociados, ésta no podrá ser superior al 10% de las utilidades líquidas del respectivo ejercicio.

PARAGRAFO.- Si durante el primer ejercicio se registran pérdidas operacionales, éstas se castigarán contra la reserva mencionada en el literal a) de este artículo; y en el ejercicio siguiente, antes de efectuar la distribución del excedente líquido, la reserva disminuida deberá ser

incrementada hasta recuperar el monto de la pérdida ocurrida en el precedente.

ARTICULO 9.- UTILIDAD LIQUIDA: El excedente líquido a distribuir entre los asociados en proporción a sus aportes, está conformado por la diferencia entre el valor de las ventas y los costos respectivos, menos el valor de los impuestos, contribuciones de seguridad social, intereses, gastos de administración, contribuciones a los organismos de segundo grado a que esté afiliada la empresa y las reservas.

ARTICULO 10.- DISOLUCION: Son causales de disolución de las Empresas Asociativas de Trabajo:

- a.- Las previstas en el artículo 18 de la Ley 10 de 1991.
- b.- Las contempladas en el artículo 218 del Código de Comercio.

ARTICULO 11. - LIQUIDACION: Disuelta la Empresa Asociativa de Trabajo, se hará un inventario detallado de los activos, pasivos y patrimonio y se elaborará un balance general. Luego se procederá en primer lugar al pago de los pasivos, en segundo término se destinará la partida o partidas necesarias para cubrir los gastos de liquidación; el remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre los asociados en proporción a sus aportes.

PARAGRAFO 1o.- El monto representado en auxilios y donaciones deberá ser entregado al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 10 de 1991.

PARAGRAFO 20.- Copia del acta de liquidación debidamente aprobada, se registrará en la Cámara de Comercio del domicilio social.

ARTICULO 12.- REGIMEN TRIBUTARIO: Las Empresas Asociativas de Trabajo, legalmente constituídas que cumplan las exigencias de las disposiciones tributarias y demás normas a que se refiere el presente decreto, estarán exentas de los impuestos de renta y complementarios.

Igualmente estarán exentos de los mismos impuestos:

- a) Participaciones: El cincuenta por ciento (50%) del valor de las participaciones de los asociados, provenientes de los aportes laborales y los aportes laborales adicionales, sin perjuicio de que se apliquen normas generales de carácter tributario más favorables.
- Arrendamientos: El treinta y cinco por ciento (35%) del valor de los cánones de los bienes dados en arrendamiento.

ARTICULO 13.- AVANCES: Cuando de conformidad con sus estatutos, la Empresa Asociativa de Trabajo, realice avances en dinero o especie a sus miembros, los cuales serán determinados por la Junta de Asociados, deberán deducirse de las participaciones correspondientes a cada asociado a la fecha del cierre del ejercicio, las sumas entregadas en esta calidad.

ARTICULO 14.- NOMBRAMIENTOS Y REFORMAS: Todo nombramiento y reforma de estatutos de la Empresa Asociativa de Trabajo, deben ser registrados en la Cámara de Comercio del domicilio social.

ARTICULO 15.- RESPONSABILIDAD: De acuerdo a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 10 de 1991, en materia de responsabilidad se aplicarán las normas de sociedades de personas previstas en el Código de Comercio.

ARTICULO 16.- CAPACITACION: El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, dará capacitación, asistencia técnica y consultoría en aspectos organizativos de gestión empresarial y tecnología, para el efecto adelantará entre otras las siguientes actividades:

- Adaptar y transferir los avances tecnológicos apropiados al medio en que se desarrollan las Empresas Asociativas de Trabajo, mediante acción coordinada con las entidades públicas y privadas.
- Diseñar y desarrollar programas de capacitación informática aplicada, que responda a las necesidades de estas unidades de producción.
- Participar en las actualizaciones de sistema de mercadeo de bienes y servicios de que trata el artículo 21 del presente decreto.
- 4. Garantizar el acceso de las Empresas Asociativas de Trabajo a los talleres, laboratorios, centros de trabajo tecnológico, centros de documentación, bibliotecas y demás infraestructura institucional para facilitar la solución oportuna de los problemas tecnológicos relacionados con las actividades de formación profesional.
- Asesorar a las Empresas Asociativas de Trabajo en la contratación con empresas a nivel formal.
- Formular proyectos para la reclasificación de mano de obra que comprenda los subsectores económicos reestructurados por el programa de formación económica.

- Coordinar acciones con la División de Gestión de Empleo del SENA, que permitan promocionar la formación y consolidación de las Empresas Asociativas de Trabajo.
- Promover y orientar la utilización racional de los recursos de las Empresas Asociativas de Trabajo.

PARAGRAFO .- Se entiende por:

CAPACITACION: el conjunto de actividades orientadas a entregar conocimientos, desarrollar habilidades, destrezas y estimular actividades positivas en los socios de las Empresas Asociativas de Trabajo o bien en personas interesadas en constituir una de estas organizaciones económicas.

ASESORIA: Las acciones orientadas a facilitar la aplicación de conceptos, procesos, mecanismos e instrumentos socio-empresariales mediante el acompañamiento a los asociados en sus puestos de trabajo.

ASISTENCIA TECNICA: Las actividades dirigidas a solucionar problemas durante el proceso de gestación o de producción.

ARTICULO 17.- PLAN OPERATIVO: Para los efectos de capacitación, asesoría, asistencia técnica y consultoría, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, presentará anualmente un plan operativo de apoyo a las Empresas Asociativas de Trabajo, lo mismo que informes de evaluación y seguimiento anual, al Ministerio de Trabajo y Seguridad social.

ARTICULO 18.- APOYO EN CAPACITACION POR OTRAS ENTIDADES: Sin perjuicio de la capacitación que prestará el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ésta podrá ser ofrecida por organismos no gubernamentales, fundaciones, universidades y otros centros de formación o educativos.

Para efectos de desarrollar una actividad coordinada en materia de capacitación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, integrará comités con la participación del SENA y las referidas instituciones, que contribuirán a la formación, creación y fortalecimiento de las Empresas Asociativas de Trabajo.

ARTICULO 19. PROMOCION: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con entidades y organismos públicos y privados, apoyará y promoverá el desarrollo de Empresas Asociativas de Trabajo.

ARTICULO 20.- CREDITO Y FINANCIACION: De conformidad con el artículo 22 de la ley 10 de 1991, las Empresas Asociativas de Trabajo tendrán derecho a participar en la línea de crédito "BID", que para el apoyo de formas asociativas de producción y/o servicios, coordina el Departamento Nacional de Planeacion, a través del plan nacional de desarrollo de la microempresa.

Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación, determinará las condiciones, plazos y cuantías de los créditos asignados a las Empresas Asociativas de Trabajo.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo precedente, las Entidades Oficiales de Crédito podrán facilitar el acceso de estas Empresas a las líneas de crédito y financiación que se creen para tal fin.

ARTICULO 21.- SISTEMA DE INFORMACION: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Subdirección de Trabajo Asociativo e Informal, creará un sistema de información sobre el mercado de bienes y servicios de que trata el artículo 1o. del presente decreto, formalizando acciones con entidades competentes que puedan aportar información básica para apoyar el objetivo de las Empresas Asociativas de Trabajo.

ARTICULO 22.- VIGILANCIA Y CONTROL: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado en la Subdirección de Trabajo Asociativo e Informal, a través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Seguridad Social, vigilará que las Empresas Asociativas de Trabajo cumplan con las disposiciones de la Ley 10 de 1991, las normas del presente decreto y los respectivos estatutos.

Para esos efectos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán solicitar informes, balances, libros y demás documentos que consideren necesarios para su labor y practicar visitas a las Empresas Asociativas de Trabajo, cuando lo consideren necesario.

ARTICULO 23.- PROHIBICIONES: Además de las señaladas en la ley 10 de 1991 y los respectivos estatutos, las Empresas Asociativas de Trabajo no podrán:

- a. Realizar actividades diferentes a las de su objeto social.
- Ejercer funciones de intermediación o de empleador.
- Dejar de establecer las reservas previstas por la junta directiva y el artículo 8°. literales a) y b) del presente decreto.

PARAGRAFO.- La función de intermediación descrita en el artículo 26 de la Ley 10 de 1991 y en el literal b) del presente artículo, hace referencia a la intermediación laboral o de empleo, entendiendo por ésta la función de vínculo entre empleador y trabajador, ejercida por un tercero para la obtención de un puesto de trabajo.

ARTICULO 24.- SANCIONES: El incumplimiento a lo establecido en los literales a y b del artículo anterior, dará lugar a que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Subdirección de Trabajo Asociativo e Informal solicite a la Cámara de Comercio del domicilio, la cancelación de la inscripción en el respectivo registro, previa disolución que ordenará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante acto administrativo en el cual se indicará un plazo no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para efectuar la correspondiente liquidación, acto contra el cual procederán los recursos previstos en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 25.- APLICACION DE LAS SANCIONES: Las sanciones a que haya lugar, serán impuestas por la Subdirección de Trabajo Asociativo e Informal, a través de las Divisiones o Secciones de Inspección y Vigilancia de las Direcciones Regionales de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos previstos en el decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Ejecutoriadas las sanciones se comunicará a la Cámara de Comercio del respectivo domicilio y a los organismos de crédito, para lo cual se enviará copia del acto mediante el cual se impuso la sanción.

ARTICULO 26.- VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C. el primero de julio de 1992.

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ Ministro de Hacienda y Crédito Público

FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA Ministro de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCION NUMERO 1407 DE 1991

(agosto 15)

"Por la cual se adiciona la resolución 1353 del 27 de julio de 1983".

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 27 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República expidió la Ley 10 del 21 de enero de 1991 mediante la cual se crean las Empresas Asociativas de Trabajo.

Que la mencionada Ley ordena inscribir ciertos actos relacionados con dichas empresas en el Registro Mercantil.

Que por tratarse de entes jurídicos de naturaleza especial y autónoma sus actos no son susceptibles de ser inscritos en los libros que actualmente existen.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código de Comercio, corresponde a esta Superintendencia determinar los libros necesarios para cumplir con la finalidad del Registro Mercantil y la forma de hacer las inscripciones.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- El artículo 2o. de la resolución 1353 del 27 de julio de 1983, quedará adicionado de la siguiente manera:

LIBRO XVIII DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO

Se registrará en este libro:

- 1. Acta de Constitución
- 2. Estatutos

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a 15 de agosto de 1991

El Superintendente de Industria y Comercio FIDELIA VILLAMIZAR DE PEREZ (fdo))

El Superintendente Segundo Delegado, (e)
ALVARO ATENCIA CARCAMO (fdo)

RESPONSABLE: JULIO CESAR LUCENA BONILLA SECRETARIO GENERAL CONFECAMARAS

Anexo: Ley 10 de 1991

Santafé de Bogotá, D.C., 2 de octubre de 1991.

MAYORES INFORMES EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

- Desarrollo Comunitario
- Desarrollo Empresarial
- Gestión de Empleo

Cámaras de Comercio

Impresión: **Publicaciones SENA** Dirección General